

**AL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
SALA DE LO CONTENCIOSO – ADMINISTRATIVO
MADRID**

ISABEL MONFORT SÁEZ, procuradora de los tribunales, en nombre y representación de la **AGRUPACIÓN DE LOS CUERPOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE INSTITUCIONES PENITENCIARIAS (ACAIP)**, tal y como se acredita mediante escritura de poder que se adjunta como **documento número 1**, bajo la dirección letrada de **D. JOSÉ LUIS DÍAZ CABALLERO**, letrado del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, ante la Sala comparezco y, como mejor proceda en derecho, **DIGO:**

COMPAREZCO Y DIGO:

Que de acuerdo con lo previsto en los artículos 114 y siguientes de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, interpongo, según acuerdo emitido por el Comité Ejecutivo que se adjunta como **documento número 2**, **RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO** para la **PROTECCIÓN DE LOS**

DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA PERSONA, frente a la **RESOLUCIÓN DICTADA POR LA DELEGACIÓN DEL GOBIERNO EN MADRID, DE FECHA 8 DE FEBRERO DE 2019, Y NOTIFICADA EL MISMO DÍA**, por la que se limita, dejando vacía de contenido sustancial, la concentración del sindicato ACAIP a celebrar el próximo día 12 de febrero de 2019, a las 13 horas, con una duración de 150 minutos, en la Plaza de la Villa de París, sede del Tribunal Supremo.

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 115.2 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, y concordantes se cumplen los siguientes **PRESUPUESTOS Y REQUISITOS PROCESALES**:

PRIMERO. — El acto recurrido es la resolución dictada por la Delegación del Gobierno en Madrid, de fecha 8 de febrero de 2019 (notificada el mismo día), en cuya virtud se dispone, en su punto primero:

PRIMERO: Dejar sin efecto la resolución de esta Delegación del Gobierno de 5 de febrero de 2019 (comunicada con fecha 6/02/2019) por la que se tomaba conocimiento de la **CONCENTRACIÓN** convocada por D. José Ramón López, en representación de ACAIP, y otros tres representantes sindicales de Instituciones Penitenciarias, para el día 12 de febrero de 2019, entre las 13:00 y las 15:30 horas, en la Plaza de la Villa de París.

SEGUNDO: Establecer que la concentración convocada para el día 12 de febrero de 2019, a las 15:30 horas, habrá de realizarse en la confluencia del Paseo de Recoletos con la calle Bárbara de Braganza, sin

afectar en ningún caso al perímetro de seguridad establecido en torno a la sede del Tribunal Supremo, y atendiendo a otros efectos las indicaciones de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

Se adjunta copia de la resolución, como **documento número 3**.

SEGUNDO. — La concentración anunciada mediante escrito de que se adjunta como **documento número 4**, por el presidente de la Agrupación de los Cuerpos de la Administración de Instituciones Penitenciarias, tiene como objeto *exigir que el Ministerio del Interior devuelva su oferta inicial de incremento retributivo que ha sido retirada del grupo de trabajo de negociación de forma unilateral*. La asistencia estimada es de más de 500 personas.

TERCERO. — Se ha de indicar que, lo allí resuelto constituye una denegación de la petición formulada en lo esencial y, de especial interés respecto del lugar de la concentración. **Así mismo, la citada resolución, tal y como expondremos más adelante, se aparta del criterio inicial, dado en sus resolución de fecha 15 de enero de 2019 —circunscrita a la fecha inicial del juicio a los procesados por los hechos del 1 de octubre de 2017 en Cataluña (23 de febrero de 2019)—, la cual, en su parte dispositiva, acuerda:**

1. — **Los participantes en la concentración se situarán en la zona peatonal de la Plaza de la Villa de París más próxima a la calle del Marqués de la Ensenada, frente a la sede del Tribunal Supremo,**

concretamente a la altura de los primeros setos de la citada plaza, sin invadir en ningún caso la zona de aparcamiento y sin obstaculizar el acceso y salida de los vehículos.

Se adjuntan copia de dicha resolución, como **documento número 5**, y copia del escrito de comunicación, como **documento número 6**.

El lugar donde la Administración demandada quiere situar la concentración **carece por completo de visibilidad**, se encuentra alejado del Tribunal Supremo y desvirtúa radicalmente los fines de la misma.

CUARTO. — La resolución impugnada dispone, en su **fundamento jurídico 4º**, lo siguiente:

La Dirección General de la Policía ha emitido informe en el que expone que durante la celebración del citado juicio las zonas exteriores del Palacio de Justicia- Tribunal Supremo han de tener la consideración de “zonas de máximo riesgo”, siendo necesario establecer un perímetro de seguridad en el entorno del Tribunal Supremo (delimitado por las Calles Orellana, Marqués de la Ensenada, Bárbara de Braganza y General Castaños), con el fin de evitar cualquier alteración del orden público que no permita el normal desarrollo de dicho juicio, y en base a la existencia de los siguientes riesgos

ciertos:

-Posibilidad de enfrentamientos entre grupos de distinto signo.

-Alteración de las sesiones en el Salón de Plenos, con la posibilidad de tener que suspenderlas en determinados momentos si los niveles de ruido alcanzan en el exterior el límite de lo tolerable.

-Conculcación de las condiciones de concentración, reflexión y silencio que requiere un juicio, sobre todo en el caso del crítico trabajo que desarrollan en el mismo tanto Magistrados, como Fiscales, Abogados y personal judicial, así como los medios acreditados en el interior de la sala y otras dependencias.

-Dificultad para las aproximadamente 500 personas que trabajan en el Palacio de Justicia para desarrollar su quehacer diario en unas mínimas condiciones de trabajo, sin olvidar las molestias causadas a los cientos de personas que entran y salen diariamente del Tribunal.

El fundamento sexto de la citada resolución, al hilo de lo anterior, señala:

Los riesgos apuntados en el informe policial se neutralizan con una modificación respecto al espacio público en el que se desarrolle el acto, de forma que se garantice la proximidad o cercanía del acto reivindicativo al edificio sede del Tribunal el servicio público de la Administración de Justicia funcione sin perturbaciones externas.

Por ello, y considerando que existen razones fundadas de que puedan producirse alteraciones del orden público, con peligro para personas o bienes, así como un riesgo cierto de que se vea afectado el normal desarrollo del juicio en el Tribunal Supremo, se hace necesario modificar el lugar de la concentración, trasladándola al cercano Paseo de Recoletos confluencia con la Calle Bárbara de Braganza, lugar en el que queda asegurada la difusión del mensaje objeto de la misma, sin que ello suponga menoscabo del ejercicio del derecho de reunión.

QUINTO. — Para resolver la presente controversia, de conformidad con los términos y fines de la Ley Orgánica 9/1983, de 15 de julio, reguladora del derecho de reunión, es necesario señalar lo siguiente:

1. Las únicas razones dadas por la Administración, en aras de justificar el desplazamiento del lugar de la concentración (damos por reproducidos los términos del mismo), refieren, por un lado, a la necesidad de fijar un

perímetro de seguridad alrededor del Tribunal Supremo, con motivo del juicio por los hechos acaecidos el día 1 de octubre de 2017 en Cataluña, y con el fin de evitar enfrentamientos entre grupos de distinto signo que impidan u obstaculicen el normal desarrollo del mismo; por otro lado, la Administración considera la necesidad de evitar las molestias propias de una concentración (niveles de ruido) a los operadores jurídicos y demás profesionales que intervendrán o desarrollarán su labor en dicho juicio.

2. La misma Administración, conociendo como conocía el inicio de las sesiones del citado juicio, en su resolución de fecha 15 de enero de 2019, autorizó la concentración en los mismos términos que anunciaron las formaciones sindicales convocantes.
3. El informe policial al que alude la Administración no contempla razones de seguridad sobrevenidas, más allá de las citadas en su fundamento cuarto; las mismas, siendo abstractas y generales, ya fueron contempladas en la resolución de fecha 15 de enero de 2019.

Dicho lo anterior, debemos analizar si las razones dadas por la Administración se circunscriben a un contexto de seguridad, derivado del juicio a los procesados por los hechos acaecidos el día 1 de octubre, o si, por el contrario, existen razones de índole estético que obligan a desplazar el lugar inicial de la concentración, a un lugar menos visible y, por tanto, menos molesto.

No son admisibles las razones de seguridad dadas por la Administración. Como es obvio, esta parte no desconoce la importancia del juicio por los hechos acaecidos en Cataluña, y la obligación de las autoridades de evitar incidentes que pongan en riesgo la seguridad colectiva. Pero no es menos cierto, tal y como hemos señalado, que la Administración ya valoró la trascendencia pública del juicio, llegando a considerar, como así hizo, la compatibilidad entre el normal desarrollo de este y el derecho de reunión de las formaciones sindicales actuantes, según sus propios términos. Ello significa que, si la magnitud del proceso judicial exige fijar un perímetro de seguridad, la Administración demandada ya contempló (y valoró) dicho extremo en su resolución de 15 de enero. Del mismo modo, si las autoridades policiales han advertido el riesgo de *enfrentamientos entre grupos de distinto signo*, debemos suponer que también lo hicieron con motivo de dicha dicha resolución, y que del resultado de su análisis no surgieron impedimentos para el normal desarrollo de la concentración, en el concreto lugar anunciado por los convocantes.

Por tanto, el debate jurídico se reduce a **cuestiones de conveniencia o molestia para terceros, en este caso los operadores y profesionales que intervendrán en el juicio.** Y sobre este extremo, la Sala ha tenido la ocasión de pronunciarse en su sentencia de fecha 7 de noviembre de 2017 (Sentencia número 723), dictada en el seno del procedimiento de Derecho de Reunión 769/2017. En su fundamento jurídico primero, se argumenta lo siguiente:

PRIMERO. — La parte recurrente entiende que la resolución impugnada constituye una restricción injustificada del derecho de reunión estática. Es decir, pretende la actora la nulidad de la resolución por ser desproporcionada.

Y efectivamente, desde un primer momento la actora puso de manifiesto la importancia de que la concentración se desarrollase frente al edificio público que era la sede del órgano Administrativo del que dependían los funcionarios integrantes de la Agrupación demandante. Al respecto, esta Sala ha hecho hincapié en la importancia que tiene la elección del lugar de la manifestación cuando se trata de exponer una propuesta contra la Administración por lo que, en lo posible el lugar de la concentración o el recorrido de la manifestación debe ser atendido en la medida de lo posible por la Delegación del Gobierno. En el caso que nos ocupa, la elección de ese lugar no ha sido acogida al azar, sino que su elección es consecuencia directa del fin de la concentración y del destino de su protesta que no es otra que la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias.

Frente a esa razón, la Administración alteró el lugar de ubicación de la concentración de forma genérica sin que se recojan razones concretas y pormenorizadas atendibles en el presente caso. En efecto, en el primer fundamento se hace un

resumen del concepto y naturaleza del derecho fundamental de que estamos tratando; en el segundo, se afirma la competencia de la Delegación para garantizar el orden público y seguridad ciudadanas de tal manera que es su “obligación adoptar las medidas necesarias para proteger la celebración de reuniones y manifestaciones impidiendo que se perturbe la seguridad ciudadana”, y en el tercer fundamento se recoge que tal derecho fundamental no es de carácter absoluto sino que es deber de la Administración prohibir o alterar el recorrido de la manifestación si considera que existen razones fundadas de que puedan producirse alteraciones del orden público con peligro para las personas o los bienes.

Tras lo cual, decide cambiar la ubicación de la concertación sin mencionar una sola de las razones que ha tenido en cuenta para adoptar la citada medida restrictiva.

Es de señalar al respecto que, en el momento de tomar la decisión, la Administración solo contaba con un informe de la Policía Municipal favorable a la celebración de la reunión.

Así las cosas, la Sala entiende que la resolución administración es inmotivada y desproporcionada. Lo primero por no exponer razón alguna de la que, tras el

proceso deductivo necesario, se pudiera llegar a la conclusión que la existencia de un peligro para las personas y bienes, circunstancias éstas que, solo ellas, permiten una restricción del ejercicio del derecho. Lo segundo, porque sin conocer el peligro para las personas y los bienes, se desplaza la concentración a una distancia considerable de la entrada del edificio.

Del mismo modo, el Tribunal Constitucional en la sentencia 195/03, ha señalado *“En lo concerniente a los límites del derecho de reunión hemos de reiterar lo que este Tribunal tiene declarado con carácter general sobre el alcance los derechos fundamentales, cuyo ejercicio no sólo puede ceder ante los límites que la propia Constitución expresamente imponga, sino también ante los que de manera mediata o indirecta se infieran de la misma, al resultar justificados por la necesidad de preservar otros derechos o bienes constitucionales (art. 10.1 CE y STC 14/2003, de 28 de enero, F. 9 y las que allí se citan), aunque al mismo tiempo deba tenerse en cuenta que las limitaciones que se establezcan no pueden ser absolutas (STC 20/1990, de 15 de febrero, F. 5), ni obstruir el derecho fundamental más allá de lo razonable (STC 53/1986, de 5 de mayo, F. 3), pues la fuerza expansiva de todo derecho fundamental restringe el alcance de las normas limitadoras que actúan sobre el mismo. De ahí la exigencia de que los límites de los derechos fundamentales hayan de ser interpretados con criterios restrictivos y en el sentido más favorable a la eficacia y a la esencia de tales derechos (SSTC 159/1986, de 16 de diciembre, F. 6; 254/1988, de 23 de enero, F. 3; 3/1997, de 13 de enero, F. 6)... En la misma línea, este Tribunal Constitucional ha recordado en*

su STC 42/2000, de 14 de febrero, que el derecho de reunión «no es un derecho absoluto o ilimitado, sino que, al igual que los demás derechos fundamentales, tiene límites (SSTC 2/1982, de 29 de enero, F. 5; 36/1982, de 16 de junio; 59/1990, de 29 de marzo, FF. 5 y 7; 66/1995, F. 3; y ATC 103/1982, de 3 de marzo, F. 1), entre los que se encuentra tanto el específicamente previsto en el propio art. 21.2 CE -alteración del orden público con peligro para personas y bienes-, como aquellos otros que vienen impuestos por la necesidad de evitar que un ejercicio extralimitado de ese derecho pueda entrar en colisión con otros valores constitucionales» (F. 2), lo que también se deduce del art. 10.1 CE.”

SEXTO. — De lo expuesto se advierte que las razones contenidas en la resolución adolecen de la concreción que exige un pronunciamiento como el impugnado, y que **la molestia para terceros, o la conveniencia administrativa** de que la concentración tenga lugar lejos del Tribunal Supremo, **no puede servir para restringir un derecho fundamental como el de reunión.**

Por tanto, **dado que la resolución no cita razones de seguridad sobrevenidas, y no motivando la Administración lo que, a todas luces, constituye un cambio de criterio respecto al anterior extremo y a los conceptos genéricos de molestia y perturbación para terceros, debemos reivindicar la doctrina de actos propios para reclamar su íntegra revocación.**

SÉPTIMO. — El órgano judicial competente para conocer del presente recurso es el que tenemos el honor de dirigirnos, por mor de lo dispuesto por el artículo 8.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, al provenir el acto impugnado de la Delegación del Gobierno en Madrid.

OCTAVO. — De conformidad con lo dispuesto por el artículo 115.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, el presente recurso se interpone dentro del plazo de cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación del acto recurrido.

NOVENO. — El fundamento del presente recurso es la **lesión del derecho fundamental consagrado en el artículo 21 de la Constitución Española**, según el cual:

- 1. Se reconoce el derecho de reunión pacífica y sin armas. El ejercicio de este derecho no necesitará autorización previa.*
- 2. En los casos de reuniones en lugares de tránsito público y manifestaciones se dará comunicación previa a la autoridad, que sólo podrá prohibirlas cuando existan razones fundadas de alteración del orden público, con peligro para personas o bienes*

El derecho de reunión es una manifestación colectiva de la libertad de expresión que se ejercita a través de una asociación transitoria de personas que permite el intercambio, exposición y manifestación de ideas de un colectivo que se reúne precisamente para esta manifestación conjunta de una posición común.

El precepto constitucional ha de ponerse en relación con el art 1.2, de la LO 9/1983, reguladora del Derecho de reunión, establece que, a los efectos de la propia ley, “se entiende por reunión la concurrencia concertada y temporal de más de 20 personas, con finalidad determinada”. La concentración comunicada cumple con los requisitos legales y procede, por los motivos dados con anterioridad, su autorización según los términos del escrito promotor; razón que debe conducir a la revocación de la resolución impugnada, según los términos de nuestro suplico.

Es por lo que,

SUPLICO A LA SALA, tenga por presentado este escrito con los documentos que le acompañan y sus copias, se sirva admitirlos y, en su virtud, tenga por interpuesto **RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO para la PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA PERSONA, CONCRETAMENTE EL DERECHO DE REUNIÓN**, frente a la Resolución del Delegado del Gobierno en Madrid, de fecha 8 de febrero de 2019, debiendo dictarse sentencia por la que se acuerde la autorización de dicha concentración,

según los términos del escrito formulado por los convocantes, de fecha 1 de febrero de 2019 (**CONCENTRACIÓN EN MADRID, EL DÍA 12 DE FEBRERO DE 2019, A LAS 13:00 HORAS, CON UNA DURACIÓN DE 150 MINUTOS, EN LA PLAZA DE LA VILLA DE PARÍS, SEDE DEL TRIBUNAL SUPREMO**), entendiéndose conmigo las sucesivas diligencias y, previos los trámites que resulten de legal aplicación, reclame el expediente administrativo para que tras ser puesto de manifiesto a esta parte, pueda convocarse a las partes en los términos previstos en el artículo 122 y ss de la Ley 29/1998, con cuanto más proceda en derecho.

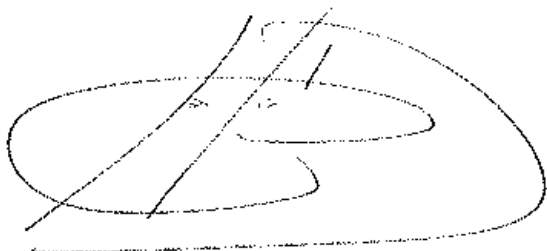
Es justicia que pido en Madrid, a 9 de febrero de 2019.

OTROSÍ DIGO PRIMERO, que esta parte entiende que la cuantía del presente recurso es indeterminada sin perjuicio de la determinación de limitación con carácter prudente en atención a la materia de la que se trata.

Es por lo que,

SUPLICO A LA SALA, tenga por hechas las anteriores manifestaciones a los efectos legales procedentes.

Es Justicia que reitero en fecha y lugar ut supra.

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a prominent diagonal stroke.

JOSÉ LUIS DÍAZ CABALLERO

Abogado

ISABEL MONFORT SÁEZ

Procuradora